



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 016
Solicitantes	Oscar Alejandro Carmona López y Leidy Tatiana Maya
Radicado	05001 31 10 001 2023 000175 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 079
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores OSCAR ALEJANDRO CARMONA LÓPEZ y LEIDY TATIANA MAYA, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo, celebrado el 02 de agosto de 2008, en la Notaría Única de Salgar - Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores OSCAR ALEJANDRO CARMONA LÓPEZ y LEIDY TATIANA MAYA, contrajeron matrimonio civil el 02 de agosto del 2008,

en la Notaría Única de Salgar - Antioquia, la cual fue inscrita en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N°4208811.

SEGUNDO: Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon a los menores A. C. M. nacido el 23 de abril de 2010, y O. C. M. nacido el 07 de noviembre 2013.

TERCERO: Los cónyuges se separaron de hecho en el año 2021.

CUARTO: Respecto a las obligaciones de sus hijos menores de edad, los cónyuges celebraron audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia Dieciséis de Medellín, en donde se fijó cuota alimentaria, y regulación de visitas.

QUINTO: La sociedad conyugal no cuenta con activos ni pasivos.

SEXTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges OSCAR ALEJANDRO CARMONA LÓPEZ y LEIDY TATIANA MAYA han llegado a los siguientes acuerdos respecto a las obligaciones con sus hijos menores y su situación personal así:

III. ACUERDO RESPECTO A LOS MENORES

Se transcribe acuerdo conciliatorio N°02-28065-21 suscrito entre las partes en la Comisaría de Familia Dieciséis de Medellín, el 03 de agosto de 2021, así como la adición a dicho acuerdo, de la siguiente manera:

“1) ALIMENTOS: el padre, señor OSCAR ALEJANDRO CARMONA LOPEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria de trecientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.000) para sus hijos Alejandro y Oscar, los cuales serán entregados a la madre los días 6 de cada mes, por medio de transferencia a la cuenta de ahorros N°91212546653 de Bancolombia comenzando desde 6 de septiembre de 2021.

2) VESTIDO: el señor OSCAR ALEJANDRO CARMONA LOPEZ se compromete a suministrarle a sus hijos Alejandro y Oscar, 2 prendas de vestir completas al año para cada hijo, cada prenda incluye (camisa o blusa, pantalón, y/o vestido, zapatos, ropa interior, medias), y se obliga a entregarle prendas completas la primera en el día 30 de junio, la segunda entrega el día 30 de diciembre de cada año. El valor de cada prenda de vestir completa la estipulan en cualquier precio desde que se entreguen completas dichas prendas estas serán entregadas a la madre y se les deja de presente que si es su deseo aportar muchas más bienvenido sea esto con el fin de tener en óptimas condiciones a sus hijos.

3) CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, las partes convienen que CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus hijos estarán a cargo de la madre y en tal sentido se obliga a ofrecerle un ambiente familiar donde se le brinde mucho amor, comprensión, los cuidados necesarios para su desarrollo integral, nutricional, intelectual, moral, social. Se obliga a darle un trato adecuado según su edad, evitarle todo peligro físico y/o moral, evitarle todo tipo de maltrato, no descuidar su alimentación y vestido, brindarle protección contra toda forma de explotación laboral o sexual; de tal manera que sus hijos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. De otra parte, el señor OSCAR ALEJANDRO CARMONA LOPEZ tendrá las mismas obligaciones con sus hijos Alejandro y Oscar cuando los tenga bajo su cuidado en ejercicio del derecho a las visitas, y para ello

acuerdan que las visitas se realizarán previo acuerdo entre los padres, dichas visitas no se llevarán a cabo en el domicilio de la madre.

Los padres se informarán entre ellos cualquier traslado, desplazamiento o movimiento que se realice referente a los menores y que amerite que los menores permanezcan fuera de su domicilio más de una noche.

4) **SEGURIDAD SOCIAL O ATENCIÓN EN SALUD:** las partes acuerdan que sus hijos Alejandro y Oscar seguirán siendo beneficiarios de ambos padres afiliados a la EPS SURA, las partes acuerdan que los gastos médicos que no cubra la EPS tales como copagos, medicamentos, citas con especialistas, citas odontológicas y de salud oral tanto general como especializadas, así como todo lo que tenga que ver con los gastos de salud de sus hijos, serán asumidos por los padres en los siguientes porcentajes y proporciones: el padre asumirá un 50% y la madre el 50% restante de dichos gastos.

5) **GASTOS ESCOLARES O DE ESTUDIO:** se les aclara a los intervinientes que los costos educativos o de estudio deben comprender preescolar, primaria, secundaria, y universitarios, evitando que cada que se termine un ciclo exista la necesidad de volver a conciliar. Dichos gastos conciernen todo lo relacionado con: uniformes, útiles y textos escolares. Frente a lo anteriormente mencionado las partes acuerdan dichos gastos serán asumidos por los dos padres en proporciones iguales, esto es el 50% cada padre.

6) **RECREACIÓN:** las partes asumen que cada uno se hará cargo de la recreación de sus hijos, cuando comparta con ellos sin especificar el monto, en el caso del padre mientras hace uso de las visitas. Además, en cuanto a cursos extracurriculares tales como deportivos, culturales o recreativos que tengan un valor adicional a gastos escolares, será

concertado por ambas partes, tanto a que curso y escuela matricularán a sus hijos como también su valor, para asumir dichos pagos en partes proporcionalmente iguales, esto es, 50% cada padre.

Las partes llegan a un acuerdo total, aceptando todos los puntos de la presente Acta Conciliatoria, una vez el Despacho les aclara a los intervinientes, que las presentes diligencias se hacen efectivas a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta y la cuota se incrementará en el mismo porcentaje que el gobierno nacional decreta para el aumento del salario mínimo o la empresa donde labore el alimentante (teniendo en cuenta la parte más favorable para el alimentario). Se advierte a las partes que la cuota alimentaria puede ser revisada tantas veces como varíen las condiciones que dieron lugar a su fijación."

ADICIÓN AL ACUERDO:

Se transcribe de la siguiente manera FORMATO ACTA PRIVADA DE ACUERDO suscrita por las partes en el Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Álzate" Centro de Atención Familiar – CAF:

"Seguridad social o atención en salud: los señores Oscar Alejandro Carmona López y Leidy Tatiana Maya acuerdan que sus hijos Alejandro Carmona y Oscar Carmona seguirán afiliados a la EPS SURA en calidad de beneficiarios de su padre Oscar Alejandro Carmona López. Acuerdan los padres que todo medicamento, examen, tratamiento, vacuna, hospitalización, copago y demás gastos económicos que se causen en razón o por atención médica de los hijos, que no sean cubiertos por el Plan Básico de Salud, serán asumidos por ambos padres en parte iguales, esto es 50% por el padre y 50% por la madre, siendo exigible esta obligación al momento de su causación. Para tal efecto, la señora Leidy Tatiana Maya entregará al

señor Oscar Alejandro Carmona López la factura expedida por la IPS o entidad de salud que preste el servicio; y a su vez, el señor Oscar Alejandro Carmona López pagará a la señora Leidy Tatiana Maya el 50% que le corresponde en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 912125466-53.

Educación. Los señores Oscar Alejandro Carmona López y Leidy Tatiana Maya acuerdan en favor de sus hijos Alejandro Carmona y Oscar Carmona, que la matrícula, uniforme, útiles, y demás gastos en los que se incurra en razón de la educación, estarán a cargo de ambos padres por parte iguales, esto es 50% por el padre y 50% por la madre.

Para tal efecto la señora Leidy Tatiana Maya entregará al señor Oscar Alejandro Carmona López la factura de compra o recibo de pago de los gastos mencionados y a su vez, el señor Oscar Alejandro Carmona López pagará a la señora Leidy Tatiana Maya el 50% que le corresponde en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 912125466-53. Dicha obligación a partir de la firma del presente acuerdo.

IV. ACUERDO FRENTE A LOS CÓNYUGES

“1. *Sostenimiento propio: el sostenimiento de los cónyuges será propio y cada uno se encargará de solventar sus necesidades.*

2. *Residencia: La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.*

3. *Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.*

4. *Sociedad conyugal: no se cuentan con bienes en la sociedad conyugal por lo que esta se liquida en cero (0).*”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre los señores OSCAR ALEJANDRO CARMONA LÓPEZ y LEIDY TATIANA MAYA, del matrimonio civil celebrado el 02 de agosto del 2008, en la Notaría Única de Salgar - Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

TERCERO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 10 de abril de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del

Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en

consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y a sus hijos menores de edad, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores OSCAR ALEJANDRO CARMONA LÓPEZ y LEIDY TATIANA MAYA, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.194.791 y 1.039.759.253, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a sus hijos menores de edad ALEJANDRO y OSCAR CARMONA MAYA.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de Salgar - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **Nº4208811**, con fecha de inscripción del 02 de agosto de 2008, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el

Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6e16c63eef9641a4414798b996ac319d777c8ef62acf414ea21e754d89a32**

Documento generado en 24/04/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>